N. 5144
Fecha 11 de noviembre de 1994 2:45 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 55-5

PARA DEFINIR EL TERMINO "VALORES DE INVERSIONES" Y PARA INSTRUMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA SECCION 14(e) DE LA LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO, LEY NUM. 55 DE 12 DE MAYO DE 1933, SEGUN ENMENDADA

		PAGINA
ARTICULO 1.	TITULO BREVE	1
ARTICULO 2.	BASE LEGAL	1
ARTICULO 3.	ALCANCE Y APLICACION	1
ARTICULO 4.	DEFINICIONES	2
ARTICULO 5.	LIMITACIONES Y RESTRICCIONES EN LA COMPRA DE VALORES DE INVERSIONES	2
ARTICULO 6.	LIMITACIONES Y RESTRICCIONES EN LA TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES	4
ARTICULO 7.	JUICIO BANCARIO PRUDENTE; INFORMACION BANCARIA REQUERIDA	5
ARTICULO 8.	VALORES CONVERTIBLES	5
ARTICULO 9.	AMORTIZACION DE PRIMAS	6
ARTICULO 10.	EXCEPCIONES	6
ARTICULO 11.	SANCIONES	7
ARTICULO 12.	SEPARABILIDAD	7
ARTICULO 13.	DEROGACION	7
ARTICULO 14.	VIGENCIA	8

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

5/44

REGLAMENTO NUM. 55-5

PARA DEFINIR EL TERMINO "VALORES DE INVERSIONES" Y PARA INSTRUMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA SECCION 14(e) DE LA LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO, LEY NUM. 55 DE 12 DE MAYO DE 1933, SEGUN ENMENDADA

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Definir el Término 'Valores de Inversiones' y para Instrumentar las Disposiciones de la Sección 14(e) de la Ley de Bancos de Puerto Rico, Ley 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada".

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", en adelante "la Ley", la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento será aplicable a la compra, venta, suscripción y tenencia de valores de inversiones por los bancos dedicados a realizar negocios bancarios en Puerto Rico.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento:

a) Comisionado- significa el Comisionado de Instituciones Financieras del Gobierno de Puerto Rico.

b) Banco- significa un banco doméstico o extranjero que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley.

c) Valores de Inversiones- significa obligaciones vendibles, en la forma de bonos, pagarés o bonos sin garantía hipotecaria ("debentures"), que sean comúnmente considerados como valores de inversiones permitidos a los bancos nacionales por el Contralor de la Moneda o su agencia sucesora. Dicho término no incluye inversiones de naturaleza predominantemente especulativa.

d) Valores Gubernamentales - significa aquellos valores enumerados en la Sección 14(a) de la Ley de Bancos de Puerto Rico.

ARTICULO 5. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES EN LA COMPRA DE VALORES DE INVERSIONES

a) Evidencia de la habilidad del deudor para cumplir

Un Banco puede comprar un Valor de Inversión para sí cuando en su prudente juicio bancario determina que hay adecuada evidencia de que el deudor es capaz de cumplir lo que se compromete a cumplir con

relación al valor, incluyendo los requisitos para el servicio de la deuda y que el valor puede ser vendido con razonable prontitud a un precio que corresponda razonablemente con su justo valor.

b) Estimado confiable de la habilidad del deudor para cumplir

Un Banco que mantiene un departamento de inversiones cualificado puede comprar un Valor de Inversión para sí cuando, en su prudente juicio bancario basado en estimados confiables, determina que el deudor es capaz de cumplir lo que se compromete a cumplir con relación al valor, incluyendo todos los requisitos para el servicio de la deuda y que el valor puede ser vendido con razonable prontitud a un precio que corresponda razonablemente con su justo valor.

c) Valores seleccionados como elegibles por el Comisionado

Un Banco puede comprar cualquier Valor de Inversión que el Comisionado considere elegible y así lo indique mediante orden que emita al efecto. Dicha orden podrá obtenerse a instancia de parte y la misma podrá ser emitida con efecto retroactivo.

d) Excepción

Las limitaciones expuestas en los párrafos (a) y (b) de este Artículo 5 no aplicarán a la compra y venta de Valores Gubernamentales.

ARTICULO 6. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES EN LA TENENCIA DE VALORES DE INVERSIONES

a) Obligaciones de cualquier deudor

Un Banco no poseerá en ningún momento Valores de Inversiones de un solo deudor por un valor en exceso del quince (15) por ciento del capital realizado y fondo de reserva de dicho Banco. Para este propósito el valor del Valor de Inversión se determinará tomando como base su valor par o valor de presentación ("face value"). Esta limitación no afectará la facultad de los Bancos de comprar y vender, sin restricción, Valores Gubernamentales.

b) Obligaciones compradas a base de estimados confiables

Un Banco no retendrá en ningún momento Valores de Inversiones comprados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (b) del Artículo cinco (5) por una cantidad total mayor de cinco (5) por ciento de la cuenta de inversiones del Banco.

c) Limitaciones prescritas en órdenes de elegibilidad

Cuando el Comisionado mediante orden limite la cantidad que se podrá comprar de un Valor de Inversión, un Banco no deberá poseer tales valores en una cantidad mayor que la especificada, en ningún momento posterior a la determinación del Comisionado.

ARTICULO 7. JUICIO BANCARIO PRUDENTE; INFORMACION BANCARIA REQUERIDA

a) Todo Banco mantendrá en sus archivos información de crédito adecuada para demostrar que ha ejercido un juicio bancario prudente al hacer las determinaciones y llevar a cabo las transacciones descritas en el Artículo 5.

b) La referida información deberá mantenerse:

(i) En el caso de valores comprados por el Banco para su propia cartera, mientras dichos valores se mantengan en cartera;

(ii) En el caso de valores suscritos por el Banco, durante la vida del valor.

c) La información requerida conforme a este Artículo podrá mantenerse en micropelícula o en cualquier sistema similar que permita que dicha información sea revelada y copiada en forma de fácil lectura.

ARTICULO 8. VALORES CONVERTIBLES

Cuando un Banco compra un Valor de Inversión convertible en acciones o con derecho adjunto para la compra de acciones (Warrant), debe hacer un cargo a ganancias sin distribuir al momento de la compra de dicho valor para reducir su costo a un nivel de precio representando un rendimiento que refleje el valor de inversión del valor, considerado independientemente de la característica de conversión o del derecho para la compra de

acciones. Se prohíbe la compra de valores convertibles en acciones a opción del emisor.

ARTICULO 9. AMORTIZACION DE PRIMAS

Cuando un Valor de Inversión se compra a un precio que exceda el valor a la par o a la presentación ("face value"), el Banco deberá:

a) Proveer para la amortización regular de la prima pagada o de aquella porción de la prima que sobre después del cargo a beneficios sin distribuir requerido por el Artículo 8 de manera que tal prima o la porción correspondiente quede extinguida totalmente en o antes del vencimiento del valor y el valor, incluyendo la prima, no deberá contabilizarse en ninguna fecha intermedia en una cuantía mayor de aquella a la cual el deudor pueda redimirlo, o

b) Establecer una cuenta de reserva para amortizar la prima o la porción correspondiente, acreditándose a dicha cuenta periódicamente una cantidad no menor que la cantidad requerida para la amortización descrita bajo el párrafo (a) de este Artículo 9.

ARTICULO 10. EXCEPCIONES

Las restricciones y limitaciones de este Reglamento no serán aplicables a los valores adquiridos mediante ejecución de



colateral, o adquiridos de buena fe mediante arreglo en el caso de una reclamación dudosa o para evitar una pérdida en relación con una deuda contraída previamente. Este Reglamento no afectará la facultad de las instituciones bancarias para comprar y vender Valores Gubernamentales sin restricción.

ARTICULO 11. SANCIONES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o a cualquier orden del Comisionado, podrá sancionarse mediante la imposición de una multa administrativa que no excederá de $1,000 por la primera infracción y por la segunda o subsiguiente, una multa administrativa, que no exceda de $5,000, según establecido en la Sección 28 de la Ley de Bancos.

ARTICULO 12. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 13. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Número 5, titulado "Para Definir el Término 'Valores de Inversiones' y Para Instrumentar las Disposiciones de la Sección 14(e) de la Ley de Bancos de Puerto Rico, Ley 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada", promulgado por el Secretario de Hacienda el 6 de octubre de 1966 y aprobado

por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 20 de abril de 1966.

ARTICULO 14. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico el 1 de noviembre de 1994.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado de Instituciones Financieras

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 3h del Plan de Reorganización Núm. 3, por la presente ratifico este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 1995.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda